



**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRO PRESCRIPCION
EXTRADORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicado Nro. 68001.31.03.007.2016-00056-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsanación de la reforma de demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión REFORMA A LA DEMANDA dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA, con C.C. 28.357.563 y OCTAVIO DELGADO con C.C. 91.508.290, contra CEMEX COLOMBIA S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS o terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

La reforma de demanda fue inadmitida con auto de fecha 3 de mayo de 2023.

El apoderado de la parte actora presenta subsanación de la reforma a la demanda. Sin embargo, revisada observa el despacho que no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

- 1.- En los fundamentos facticos se hace referencia a una eventual suma de posesiones de los demandantes, sin identificar plenamente cada una de las sumas de posesiones, quienes las han ejercido y desde cuándo y hasta cuándo y cómo llegaron a ocupar el predio objeto de usucapión.
- 2.- En los fundamentos facticos en el hecho número ocho relaciona una solicitud de medidas cautelares, la cual debe realizarse en el acápite respectivo de medidas cautelares, de manera clara.
- 3.- Lo descrito en el hecho séptimo son pretensiones no fundamentos facticos del petitum.
- 4.- Lo relacionado en el hecho nueve debe relacionarse en el acápite de pruebas.

Todo lo anterior de conformidad al artículo 82 Núm. 5 del C.G.P.

5.- No se aportó el avalúo catastral de los predios identificados con matricula inmobiliaria Nros 300-131513 y 300-131515, solo informa que los solicito, pero no los allega, tampoco estableció el porcentaje de área sobre el cual solicita la usucapión frente a dada uno de los predios de mayor extensión., conforme se indicó en el numeral 5 del auto inadmisorio, anterior conforme al Núm. 3 del artículo 26 del C.G.P.

6.- No indico la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 5 y 6 del auto inadmisorio.

Como la reforma demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente reforma de demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1e4039f205f5f7439c19294dab4af33d4442f6eb25f8825038ee65b663b6b**

Documento generado en 15/05/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>